



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

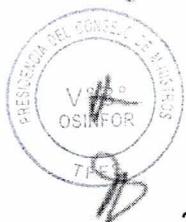
RESOLUCIÓN N° 050-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 020-2012-OSINFOR-DSCFFS-M
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE
ADMINISTRADO : JOSÉ ZUMAETA RAMÍREZ
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS

Lima, 27 de marzo de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 28 de junio de 2004 el Estado Peruano, a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA), y el señor José Zumaeta Ramírez, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04 (en adelante, Contrato de Concesión) (fs. 065).
2. A través de la Resolución de Intendencia N° 133-2006-INRENA-IFFS de fecha 14 de junio de 2006 (fs. 283), el INRENA resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF), presentado por el señor Zumaeta, en una superficie de 8501 hectáreas, ubicada en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Castilla del departamento de Loreto.
3. Mediante la Resolución Sub Directoral N° 068-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 18 de marzo de 2010 (fs. 191), la Sub Dirección Provincial de Maynas, del Programa Regional de Manejo de Recursos Naturales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto, resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual V (en adelante, POA V) correspondiente a la Zafra 2009 - 2010, presentado por el señor Zumaeta, en una superficie de 425.27 hectáreas, ubicada en el distrito de Pebas, provincia de Mariscal Castilla del departamento de Loreto.
4. Mediante la Carta N° 929-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 09 de noviembre del 2010 (fs. 091), notificada el 11 de noviembre de 2010 (fs. 093), la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de



Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Zumaeta la programación y ejecución de la supervisión de oficio a las actividades ejecutadas en mérito al POA V, Zafra 2009 - 2010, diligencia que sería efectuada a partir del 15 de noviembre de 2010.

5. Durante los días 01 y 02 de diciembre de 2010, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión a las actividades ejecutadas en mérito al POA V, Zafra 2009 - 2010, cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para Supervisión (fs. 033), y analizados a través del Informe de Supervisión N° 286-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 27 de diciembre del 2010 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
6. Mediante la Carta N° 310-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 07 de junio del 2011 (fs. 159), notificada el 07 de junio de 2011 (fs. 160), la Dirección de Supervisión del OSINFOR comunicó al señor Zumaeta la programación y ejecución de la verificación de las acciones de supervisión de oficio realizada durante los días 01 y 02 de diciembre de 2010, diligencia que sería efectuada a partir del 13 de junio de 2011.
7. Durante el período comprendido desde el 29 de junio hasta el 01 de julio de 2011, la Dirección de Supervisión realizó la verificación de las acciones de supervisión de oficio realizada durante los días 01 y 02 de diciembre de 2010, cuyos resultados fueron recogidos en el Formato de Campo para la Verificación de Supervisión (fs. 122) y analizados a través del Informe Técnico N° 145-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 01 de agosto de 2011 (en adelante, Informe Técnico) (fs. 102).
8. Mediante Resolución Directoral N° 122-2012-OSINFOR-DSCFFS de fecha 07 de setiembre de 2012 (fs. 349), notificada el 02 de octubre de 2012 (fs. 355), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Zumaeta, titular del Contrato de Concesión (fs. 065), por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG; así como por la presunta incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG¹.



¹ Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

“Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

- i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.



9. Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2012 el administrado presentó el escrito con registro N° 940 (fs. 361), a través del cual interpuso recurso de apelación contra las imputaciones expuestas en la Resolución Directoral N° 122-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 349). Dicho escrito fue ampliado a través del escrito con registro N° 991 (fs. 376).
10. El 16 de noviembre de 2012 el señor Zumaeta presentó el escrito con registro N° 1049 (fs. 381), a través del cual varió el recurso de apelación descrito en el considerando que antecede por uno de descargo administrativo.
11. El 03 de mayo de 2013 se celebró una audiencia de informe oral a través de la cual el señor Luis Mario Barreto Serrano, representante del señor Zumaeta, formuló sus alegatos, los mismos que fueron recopilados a través del Acta de Informe Oral (fs. 421).
12. Mediante Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de junio de 2013 (fs. 429), notificada el 09 de julio de 2013 (fs. 435), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Zumaeta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de



(...)

- I. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)
- w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

Ley N° 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 18.- Causales de caducidad de los derechos de aprovechamiento.

El incumplimiento de las condiciones del contrato de concesión, permiso o autorización.

- a. El incumplimiento del Plan de Manejo Forestal.
(...)"

Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

"Artículo 91° A.- Causales de caducidad de la concesión.

La concesión forestal con fines maderables caduca en los siguientes casos:
(...)

- b. Por el incumplimiento en la implementación del Plan General de Manejo Forestal o Plan Operativo Anual, respectivamente;
(...)"

la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 11.51 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma. Asimismo, dicha resolución desestimó la imputación referida a la incursión en la causal de caducidad contenida en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, concordado con lo establecido en el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG².

13. El 31 de julio de 2013, mediante escrito con registro N° 1027 (fs. 439), el señor Zumaeta interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 429), argumentando esencialmente lo siguiente:

a) La Dirección de Supervisión habría trasgredido el principio del debido procedimiento, en tanto que habría afectado su derecho de defensa, por lo siguientes argumentos:

- “(...) los archivos del expediente del PAU no se encontraba en ningún momento, ni en todo momento en la localidad de Iquitos, sino en la ciudad de Lima, en un imposible para que el Sr. Zumaeta, que había sufrido un derrame cerebral, haya podido mantener la posibilidad de tener a la mano el Expediente en mención, tampoco lo fue para sus hijas o su esposa, ni para ningún abogado suyo (...)”³.
- “Entonces, la argumentación de que el OSINFOR, tuvo en todo momento a la mano del Sr. Zumaeta los archivos del PAU, cae por su propio peso, dado que la referencia que hace a que **“fue su esposa la que recibió**



[Handwritten signature]

² De conformidad con los Considerandos N° 22 y N° 23 de la referida resolución, los mismos que establecen lo siguiente:

Considerando N° 22: “Habiéndosele imputado al concesionario una conducta que configuraría la causal de caducidad del derecho de aprovechamiento, prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, resulta necesario hacer una evaluación de esta imputación. Al respecto, el Informe Técnico N° 28-2013-OSINFOR/06.1.1 señala que si bien se ha producido un incumplimiento a los instrumentos de gestión, de acuerdo a la supervisión y verificación de campo, cuyo recorrido abarca un 60% del área evaluada, se evidenció que no existen daños causados del área recorrida de la PCA del POA V;”.

Considerando N° 23: “De otro lado, teniendo en cuenta que en el área se ha realizado el censo forestal, que los volúmenes no justifican no alcanzan los límites fijados para considerar la conducta como grave, que de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 28-2013-OSINFOR/06.1.1 el área afectada no es significativa y que la mayor cantidad de madera cuya movilización no justificada no pertenece a especies que figuren en el Decreto Supremo N° 043-2006-AG, se considera que no existen los elementos necesarios para declarar la caducidad del derecho de aprovechamiento;”.

³ Foja 440.



todo el Expediente", es desafortunada y totalmente falsa, teniendo en cuenta que el Sr. Zumaeta no tiene esposa"⁴.

- "(...) al obviarse la notificación al Sr. Zumaeta, éste, nunca participó ni pudo participar en las diligencias de supervisión mucho menos en las de verificación. Por tanto, queda desvirtuado que nunca garantizaron el derecho constitucional a un debido proceso en perjuicio del Sr. Zumaeta y/o de sus representante (sic), (...)"⁵.
- "(...), no está probado que el concesionario tuvo conocimiento de ambas diligencias, cuando no se han mostrado las notificaciones válidamente recibidas por nuestra parte o notificadas conforme a ley, mucho menos argüir que éstas fueron entregadas con veinte días de anticipación, puesto, que es uno de nuestros argumentos mas (sic) sólidos, puesto que, nunca fuimos notificados. (...), hecho que nunca sucedió"⁶.

b) Advierte incongruencias en los resultados de la supervisión de oficio, motivo por el cual señala lo siguiente:



- "Es de observarse que el Informe de verificación, ya advertía en el cuarto párrafo del punto VIII CONCLUSIONES, que **"...El Ing. Jesús Gonzáles Oliveros no habría ejecutado la supervisión de oficio a la quinta zafra de la concesión José Zumaeta Ramírez al 100% para elaborar el Informe de Supervisión N° 286-OSINFOR-DSCFFS, presentando datos que no guardan relación con la realidad."**, entonces no entendemos cómo es que se pretende obviar estos resultados, para validar una Multa que a todas luces adolece de errores de grueso calibre, por tanto se está afectando los derechos constitucionales del Concesionario Zumaeta"⁷.
- "(...) Que, ha quedado demostrado una vez más que la argumentación de OSINFOR carece de fundamento, pues alude a supuestos archivos fotográficos que no son parte del Expediente, por tanto, no queda duda que carece de validez, por otro lado, admite que la carencia de firma por parte del supervisor no invalida el Informe de Supervisión, que alude al

⁴ Ibíd.

⁵ Foja 441.

⁶ Ibíd.

⁷ Foja 443.

cargo del no firmante, pero obvia referirse que en el subtítulo (sic) se afirmaba que: "...la zafra correspondía a la V del Contrato N° 16-IQU/C-J-144-04 del Titular David Rolando Sifuentes Mori...", diferente al del Sr. José Zumaeta Ramírez, por tanto, no puede ser convalidado para Multar al Sr. Zumaeta, por tratarse de un escandaloso error, salvo que se pretenda validar una fuerte Multa arbitrariamente"⁸.

- c) Finalmente, el administrado cuestiona la metodología para el cálculo de multa aplicada, señalando lo siguiente: "(...), respecto a la Multa que se pretende imponer, no se argumenta el porqué se aplica una norma de reciente creación la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, publicada el 8 de Abril del 2013, que aprueba la metodología de cálculo del Monto de las Multas a Imponer por el (...) OSINFOR, dado que la presunta infracción se habría cometido con anterioridad de la dación de esta norma, no se explica porque se pretende aplicar una posterior"

II. MARCO LEGAL GENERAL.

- 
14. Constitución Política del Perú.
 15. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
 16. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
 17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
 18. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
 19. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
 20. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
 21. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.



22. Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

- 
27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
 28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

29. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 1027 (fs. 439), presentado el 31 de julio de 2013, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

DSCFFS (fs. 429); al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

30. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹² Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).

¹³ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

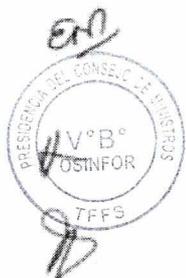
¹⁴ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.



31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
32. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello,



Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

“Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos.”.

¹⁶ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).

complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

33. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 429), que sancionó al administrado, el 09 de julio de 2013, por su parte el señor Zumaeta presentó su recurso de apelación el 31 de julio de 2013, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²⁰.



¹⁷ *"La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ *"El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

¹⁹ *"Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal".* Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración".

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...)."



35. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

37. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Zumaeta cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR),



²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos”.

“Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un

así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

38. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor José Zumaeta Ramírez.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS.

39. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- Si se trasgredió el principio del debido procedimiento, afectándose su ejercicio al derecho de defensa.
 - Si las incongruencias existentes en el Informe de Supervisión (fs. 001) permiten determinar que el señor Zumaeta no es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

em

vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444°.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".





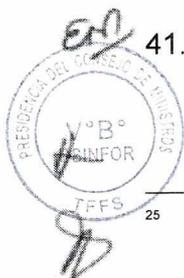
- c) Si en el presente PAU correspondía la aplicación de la metodología para determinación del cálculo de la multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.1 Si se trasgredió el principio del debido procedimiento, afectándose su ejercicio al derecho de defensa.

40. El administrado señala, esencialmente, que nunca tomó conocimiento de la supervisión de oficio y de la diligencia destinada a verificar las acciones de la referida supervisión; asimismo, indica que la Dirección de Supervisión no atendió su pedido a través del cual solicitó la copia del Expediente Administrativo N° 020-2012-OSINFOR-DSCFFS-M. En ese sentido, ambas circunstancias habrían generado que se trasgreda el principio del debido procedimiento; y, en consecuencia, se vulnere su derecho de defensa.

41. Sobre el particular, cabe señalar que de acuerdo con el principio del Debido Procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, los administrados tienen derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho²⁵.



²⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
(...).”

Al respecto, Juan Carlos Morón Urbina sostiene: “... el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”.

42. Sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

*“Este Colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...) **Uno de los atributos del debido proceso lo constituye el derecho de defensa, que tiene como presupuesto, para su ejercicio, la debida notificación de las decisiones que pudieran afectar una situación jurídica**”²⁶ (Énfasis agregado).*

43. Teniendo en cuenta ello, corresponde indicar que la potestad sancionadora de la Administración está condicionada al respeto de los derechos fundamentales del administrado, entre ellos, el derecho al debido procedimiento, concebido como el deber de cumplimiento, por parte de la Administración, de todas las garantías y las normas de orden público, a fin de que los administrados se encuentren en condiciones de defender de forma idónea sus derechos ante cualquier acto de la Administración que pudiera afectarlos. Por tal motivo, la Administración debe, entre otros, garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de defensa válidamente dentro de un procedimiento administrativo sancionador.



De la remisión de las copias del Expediente Administrativo N° 020-2012-OSINFOR-DSCFFS-M:

44. El señor Zumaeta señala que la Dirección de Supervisión no le remitió la copia del Expediente Administrativo N° 020-2012-OSINFOR-DSCFFS-M pese a que lo requirió a la Dirección de Supervisión; por consiguiente, dicha circunstancia le habría generado una situación de indefensión.
45. Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el señor Zumaeta solicitó la “Copia de cargos de Actas y otros de los documentos

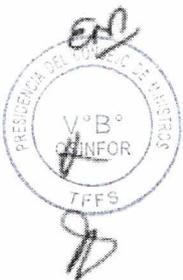
Ver: **MORON URBINA, Juan Carlos**. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 67.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional del 12 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2508-2004-AA/TC, fundamento jurídico 2.



sustentatorios que dan origen a la Resolución Directoral N° 122-2012-OSINFOR-DSCFFS²⁷ a través de los siguientes documentos:

- a) Escrito con registro N° 826 (fs. 353), presentado el 03 de octubre de 2012²⁷.
 - b) Escrito con registro N° 908 (fs. 359), presentado el 15 de octubre de 2012²⁸.
46. Frente a los requerimientos realizados por el señor Zumaeta que fueron señalados en el considerando que antecede, la Dirección de Supervisión atendió los pedidos formulados por el señor Zumaeta a través del Oficio N° 792-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 16 de octubre de 2012 (fs. 354), el cual fue notificado el 18 de octubre de 2012 en el domicilio consignado por el administrado, ubicado en Jr. Mi Perú N° 617, Iquitos, tal como consta en el Acta de Notificación (fs. 355) que se expone en la siguiente página:



²⁷ Escrito que fue recibido por la Dirección de Supervisión el 05 de octubre de 2012 y por la Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre el 11 de octubre de 2012, tal como se advierte de los sellos estampados en el Memorándum N° 170-2012-OSINFOR/07.3 (fs. 352), documento a través del cual la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos remitió a la Sede Central del OSINFOR el Escrito con registro N° 826.

²⁸ Escrito que fue recibido por la Dirección de Supervisión el 16 de octubre de 2012 y por la Subdirección de Regulación y Fiscalización de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre el 17 de octubre de 2012, tal como se advierte de los sellos estampados en el Memorándum N° 199-2012-OSINFOR/07.3 (fs. 358), documento a través del cual la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos remitió a la Sede Central del OSINFOR el Escrito con registro N° 908.



Iquitos, 05 de octubre de 2012

Señores:
OSINFOR
Ciudad.-

SOLICITA : Copia de cargos de Actas y otros de los documentos sustentatorios que dan origen a la Resolución Directoral No. 122-2012-OSINFOR-DSCFFS.

JOSE ZUMAETA RAMIREZ, y domicilio en calle Mi Perú 617, Concesionario Forestal Nº 16-IQU/C-J-072-04, representado por la Srta. NIRVANA LUCERO ZUMAETA PANDURO con DNI No. 80484057, me presento ante su digno despacho para solicitar lo siguiente:

Copia de los documentos sustentatorios que dan origen a la Resolución Directoral No. 122-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 17 de setiembre del 2012:

1. Copia del Acta de Notificación con la identificación del receptor.
2. Copia del Acta de inicio de Inspección de campo con la identificación del representante de la concesión.
3. Copia del Acta de Inspección de campo con la identificación del representante de la concesión.
4. Copia del Acta de Término de Inspección de campo con la identificación del representante de la concesión.
5. Copia del Acta de Observaciones o Informe Técnico sobre los Resultados de inspección con la identificación del representante de la Concesión.
6. Otros que se considere necesario según el procedimiento de inspección que aplica el OSINFOR.

Por tanto:

Espero mi pedido sea atendido por ser justo.


 NIRVANA LUCERO ZUMAETA PANDURO
 DNI No. 80484057
 Por José Zumaeta Ramírez



"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

00359

Señor:
Ing. EMILIO LUCAS ALVAREZ ROMERO
Director (e)
Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y fauna Silvestre del OSINFOR
Lima.-

SOLICITA: Copia del Expediente que da origen a la RESOLUCION DIRECTORAL Nº 122-2012-OSINFOR-DSCFFS.

JOSE ZUMAETA RAMIREZ, domiciliado en la calle Mi Perú Nº 617 del distrito de Iquitos, Concesionario Forestal Nº 16-IQU/C-J-072-04, representado por la Srta. NIRVANA LUCERO ZUMAETA PANDURO, identificada con DNI Nº 80484057, me presento ante su digno despacho, para solicitar lo siguiente:

Copia de todos los documentos sustentatorios que dan origen a la Resolución Directoral No. 122-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 17 de setiembre del 2012.

Por tanto:

Espero mi pedido sea atendido por ser justo.


 NIRVANA LUCERO ZUMAETA PANDURO
 DNI No. 80484057
 Por José Zumaeta Ramírez





000355

CARGO

"Decreto de las Partidas con Discapacidad en el Perú"
"Acto de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

Lima, 13 OCT. 2012

OFICIO N° 792-2012-OSINFOR/06.1

Señor:
JOSÉ ZUMAETA RAMÍREZ
Titular del Contrato N° 16-IQU/G-J-072-04
J. M. Perú N° 817 - Iquitos
Loreto

Asunto: Remite Documentación

De mi consideración,

En atención a su solicitud de fecha 03 de octubre de 2012, remítiles a usted las copias autenticadas de los cargos de actas y otros documentos que dan origen a la Resolución Directoral N° 122-2012-OSINFOR-DSCFFS.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración.

Emilio Álvarez Romero
 Director de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre
 OSINFOR

TOSALIA RAMOS VARGAS
 DNI: 05321754
 12-10-2012
 11:25 PM

Acta de Notificación
 En Iquitos siendo las 11:25 horas del día 12 de 10 del 2012, se procedió a notificar al Señor(a) JOSÉ ZUMAETA RAMÍREZ, la Carta N° 792-2012-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 16 de 10 del 2012, encontrándose en el domicilio consignado en el documento objeto de la notificación al Señor(a) TOSALIA RAMOS VARGAS, identificado con DNI N° 05321754 cuyo vínculo con el administrado es Casado.
 El predio consignado en el documento objeto de la notificación tiene las siguientes características:

Dirección:	<u>J. M. Perú N° 817 - Iquitos</u>					
N° de pisos:	<u>1</u>					
N° de puertas:	<u>2</u>					
Color fachada:	<u>VERDE CLARO CON LUCERNAS</u>					
N° de ventanas:	<u>1</u>					

Indicaciones marcar con un aspa (X)

Uso	Casa y Ancl.	Tienda / Restaurante	Edificio	Empresa / Institución	Terreno desocupado	Otros
Tiene letrero (Anuncio)	NO	SI				
A la derecha hay	Casa X	Edificio	Empresa o Institución	Tienda	Avenida, Irón, calle	Otros
A la izquierda hay	CASA					

Observaciones:

En fe de lo cual, suscriben la presente acta, en señal de conformidad

Firma del Notificado
 Nombres y Apellidos: TOSALIA RAMOS VARGAS
 DNI N°: 05321754

Firma del Notificador
 Nombres y Apellidos: Emilio Álvarez Romero
 DNI N°: 000355

47. De conformidad con lo expuesto, se advierte que la Dirección de Supervisión sí atendió los pedidos formulados por el señor Zumaeta, ya que a través del Oficio N° 792-2012-OSINFOR/06.1 (fs. 354) le remitió las copias autenticadas de los cargos de actas y otros documentos que dieron origen a la Resolución Directoral N° 122-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 349)²⁹.
48. Sin perjuicio de lo mencionado, la remisión de los documentos al administrado se encuentra regulada; por consiguiente, según lo dispuesto en los numerales 21.1 y 21.4 de la Ley N° 27444 (normativa vigente al momento en que se realizó la notificación), se advierte lo siguiente:

²⁹ Asimismo, respecto al argumento expuesto por el señor Zumaeta, en el extremo que quien recibió el documento no fue su esposa, en tanto que él no se encuentra casado, cabe señalar que de la revisión del Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11003655 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Loreto (fs. 446), se advierte que el respecto al señor José Zumaeta Ramírez, se consigna que su estado civil es el de "CASADO".

“Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

*21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
(...)*

*21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
(...)*”.

49. De conformidad con lo señalado, se tiene que la remisión de los documentos solicitados por el señor Zumaeta, requerimiento que fue atendido a través del Oficio N° 792-2012-OSINFOR/06.1 de fecha 16 de octubre de 2012 (fs. 354) y notificado el 18 de octubre de 2012 (fs. 355), fue realizada de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la normatividad vigente, ya que durante la ejecución de dicha diligencia se realizó en el domicilio consignado por el administrado, señalándose además, la identidad de la persona con quien se entendió la diligencia, quien para el caso en concreto fue la señora Tesalia Panduro Vargas, identificada con DNI N° 05321751 y cuyo vínculo con el administrado, según lo manifestado por ella, fue el de ser su esposa.

50. Sin perjuicio del análisis realizado, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 160° de la Ley N° 27444³⁰, normatividad vigente durante la tramitación



³⁰ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

“Artículo 160. Acceso al expediente.

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”.



de la primera instancia del presente PAU, se tiene que el señor Zumaeta, sus representantes o su abogado, tuvieron derecho al expediente en cualquier momento de su trámite, para lo cual solamente debieron acercarse a la Sede Central del OSINFOR y requerir, verbalmente, el acceso al expediente administrativo; empero, de la revisión de los actuados, no se aprecia ninguna constancia a través de la cual se acredite que el señor Zumaeta o su representante, haya decidido ejercer el derecho al que se hace referencia en el presente considerando.

51. En ese sentido, de acuerdo con el análisis del argumento formulado por el administrado, en el extremo que se habría vulnerado su derecho de defensa, ya que la Dirección de Supervisión no atendió su pedido a través del cual requirió copias de las piezas procesales que generaron la emisión de la Resolución Directoral N° 122-2012-OSINFOR-DSCFFS (fs. 349), carece de validez, siendo desestimado.

De la notificación de la ejecución de las diligencias de supervisión de oficio y verificación de las acciones de supervisión al POA V:

52. El señor Zumaeta señala que no se le comunicó oportunamente la programación de la supervisión de oficio, así como de la verificación de las acciones de supervisión al POA V, hecho que tuvo como consecuencia su ausencia durante la ejecución de ambas diligencias.

53. Con relación a lo señalado en el considerando que antecede, se tiene que de la revisión del Expediente Administrativo N° 020-2012-OSINFOR-DSCFFS-M, se aprecia la Carta N° 929-2010-OSINFOR-DSCFFS de fecha 09 de noviembre del 2010 (fs. 091), notificada el 11 de noviembre de 2010 (fs. 093); así como la Carta N° 310-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 07 de junio de 2011 (fs. 159), notificada el 07 de junio de 2011 (fs. 160), a través de las cuales se le comunicó al señor Zumaeta, entre otros, lo siguiente:

- a) Carta N° 929-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 091):

- *“En ese sentido, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, ha considerado pertinente efectuar una supervisión de oficio al Plan Operativo Anual V, diligencia que se efectuará a partir del 15 de noviembre del presente. Cabe precisar que la supervisión se efectúa conforme a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.*

Por tanto, se deberá designar a los representantes de la empresa con conocimiento de lo ejecutado en el POA antes señalado, con la finalidad de participar en la diligencia (...)”.

b) Carta N° 310-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 159):

- *“Asimismo, es función de la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (DSCFFS) supervisar la labor de su personal, razón por la cual se ha determinado la evaluación de las supervisiones efectuadas durante el año 2010, haciendo sido seleccionada la concesión que usted tiene a su cargo para la realización de una verificación de campo.*

En ese sentido, se ha programado la ejecución de esta diligencia a partir del 13 de junio del presente año, para lo cual, podrá participar de la misma, debiendo designar mediante carta poder a sus representantes (...)”.

54. En esa línea, a continuación se exponen las Cartas N° 929-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 091) y N° 310-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 159) a las que se hace referencia en el considerando precedente:

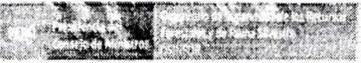
a) Carta N° 929-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 091):





000081

000092



CARGO

LIMA: 13 NOV 2009
CARTA N° 037-2010-OSINFOR-DSCFFS

Señor:
JOSE ZUMAETA RAMIREZ
Titular del Contrato de Concesión Forestal
con Fines Maderables
N° 16-1036-D-072-04

Recibido Conferencia
Asesor Juan Carlos Zumaeta
80187039
11-11-10

Iquitos-Loreto:

Asunto: Notificación de Supervisión

Asimismo, se deberá remitir a esta Dirección documentación sustentatoria del cumplimiento en el pago del Derecho de Aprovechamiento, de la Declaración Jurada y pagarés que sustenten vigencia de la Garantía de Fiel Cumplimiento, entre otras referido al estado administrativo financiero de su concesión. Para lo cual hago de su conocimiento que la Sra. Claudia Revollar ha sido designada como Coordinadora de la Oficina Desconcentrada del OSINFOR en Iquitos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Ing. José Augusto Ríos Trigos
Director de Supervisión de Concesiones
Forestales y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Por medio del presente me dirijo a usted para saludarlo y a la vez comunicarle que conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1085, el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR es el encargado a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre, entre otras facultades otorgadas.

En ese sentido, la Dirección de Supervisión de Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre de OSINFOR ha considerado pertinente efectuar una supervisión de dicho Plan Operativo Anual V, diligencia que se efectuará a partir del 15 de noviembre del presente. Cabe mencionar que la supervisión se efectúa conforme a lo dispuesto en los numerales 1.1, 1.3, 1.11 y 1.16 el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

Por tanto, se deberá designar a los representantes de la empresa, con conocimiento de lo ejecutado en el POA antes señalado, con la finalidad de participar en la diligencia conjuntamente con los supervisores representantes del OSINFOR, Ingenieros Jesús Gonzales Oliveras y Cesar Zornilla Padilla.

- Artículo 5. Principios del procedimiento administrativo:
- 1. El procedimiento administrativo se ejecuta fundamentalmente en los siguientes principios, en ausencia de lo contrario en otros principios generales de Derecho Administrativo:
 - 1.1 Principio de legalidad. Las autoridades administrativas deben actuar con sujeción a la Constitución, a la Ley y al Decreto Ley, observando los principios que se establecen en ellos y de acuerdo con los fines que a ellos se les han conferido.
 - 1.2 Principio de eficacia. Las autoridades deben, desde el momento de iniciar el procedimiento, velar por el cumplimiento oportuno de los actos que intervinieren para el cumplimiento y realización de los resultados esperados.
 - 1.3 Principio de celeridad. En el procedimiento, se otorgará el máximo prioridad a los actos que se ejecuten que estén en trámite y sus asociados para lo que deberá adoptarse las medidas que permitan agilizarlos.
 - 1.4 Principio de privilegio de control posterior. La finalización de los procedimientos administrativos se sujeta a la ejecución de la facultad de control, inspección y supervisión administrativa, en el momento de la ejecución de la actividad, y el cumplimiento de la obligación de informar de los resultados de la actividad, en el caso que la ley o el reglamento lo establezca.



JARTMOORUN



Acta de Notificación

Anexo 2

En Lima, siendo las 107 horas del día 11 de Marzo del 2008, se procedió a notificar al señor(a) León Sebastián Martínez, la Carta N° 310-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de Marzo del 2008, encontrándose en el domicilio consignado en el indicado documento al señor(a) Marina María Estrella Martínez, identificado(a) con DNI N° 38012252, cuyo vínculo con el administrado es Propietario.

El predio consignado en el documento objeto de la notificación tiene las siguientes características:

Dirección: <u>Av. Surco # 617</u>						
Material de construcción: <u>Block</u>						
N° de pisos: <u>1</u>			N° de puertas: <u>1</u>			
Color Fachada: <u>Blanca</u>						
A continuación marcar con un aspa (x):						
Uso del inmueble:	Casa hab. / <input checked="" type="checkbox"/>	Tienda / Restaurant	Edificio	Empresa/ Institución	Terreno Desocupado	Otros
A la derecha se encuentra:	Casa <input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	Empresa o institución	Tienda	Avenida, jirón, calle	Otros (Especifique)
A la izquierda se encuentra:	Casa <input checked="" type="checkbox"/>	Edificio	Empresa o institución	Tienda	Avenida, jirón, calle	Otros

Observaciones:

Firma del notificado
 Nombres y Apellidos:
 DNI: 80437019
 Teléfono: 99522111
 Rpm:
 Celular: 995447630

Carla Sánchez P.
 Firma del Notificador
 Nombres y Apellidos:
 DNI: 42517547
Carla Sánchez P.



b) Carta N° 310-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 159):

2010 (fs. 095), al señor Edwin Angulo Torres, identificado con DNI N° 05359875, para que participe a su nombre de la supervisión que fue programada.

57. Sin perjuicio de lo expuesto, posteriormente el señor Luis Barreto Serrano, otro representante del administrado³¹, comunicó al OSINFOR que, con relación a la Carta Poder de fecha 26 de noviembre de 2010 (fs. 095) hubo un error, ya que quien debió suscribir dicha carta fue la señora Nirvana Lucero Zumaeta Panduro y no Mery Ruth Zumaeta Panduro; en ese sentido, el señor Luis Barreto Serrano se comprometió a cambiar dicha Carta Poder e ingresarla al OSINFOR, tal como se expone a continuación (la imagen se encuentra en la siguiente página):



000038

Loreto 27 de Noviembre 2010. a Horas
10:15 pm. el Sr. Luis Barreto Serrano, Contador
del Concesionario Jose Zumaeta Ramirez, Se leen
el Documento en Referencia que habiendo tratado
en cuer notario al traer la Carta Poder de
por su hija Mery R. Zumaeta Panduro al Señor
Edwin Angulo Torres; debiendo ser la otra
hija del Concesionario Sr. Nirvana Lucero Zumaeta Ramirez.
Lo que se le pide al Sr. Edwin Angulo Torres
para la Supervisión a la Comisión del Sr.
Jose Zumaeta Ramirez, por el OSINFOR.
Comprometiendo al Contador Sr. Luis Barreto Serrano
a cambiar la Carta Poder e ingresarla en día
Lunes 29-11-2010 a la Oficina de Inspección y
Normas Fiscales - Loreto.
Firmado en calidad de Representante:

[Handwritten Signature]
05359875
Luis Barreto S.

³¹ De conformidad con lo señalado en los Asientos A00001 y B00001 de la Partida Electrónica N° 11003655 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Loreto (fs. 164 y 164, reverso).



58. De conformidad con lo expuesto, tanto en la Carta Poder de fecha 26 de noviembre de 2010 (fs. 095), así como la carta aclaratoria de fecha 27 de noviembre de 2010 (fs. 096) se observa que el administrado, al haber tomado conocimiento de la supervisión de oficio a realizarse, de forma indubitable y voluntaria decidió designar al señor Edwin Angulo Torres para que lo represente durante la ejecución de la diligencia que realizaría el OSINFOR³².
59. Por otro lado, con relación a la ejecución de las acciones de verificación de la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA V, diligencia que fue comunicada al administrado mediante la Carta N° 310-2011-OSINFOR-DSCFFS de fecha 07 de junio de 2011 (fs. 159), de la revisión del expediente administrativo se observa que el administrado designó a través de la Carta Poder de fecha 28 de junio de 2011 (fs. 161), al señor David Aremuya Huayamba, identificado con DNI N° 44269845, para que participe a su nombre de la supervisión que fue programada.
60. En consecuencia, se advierte que ante las comunicaciones formuladas por la Dirección de Supervisión a través de las Cartas N° 929-2010-OSINFOR-DSCFFS y N° 310-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 093 y 160 respectivamente), el señor Zumaeta indubitablemente tomó conocimiento de la programación de la supervisión de oficio y de la verificación de las acciones de supervisión, designando, voluntariamente, a una persona que lo represente durante la ejecución de las mismas. Por consiguiente, el argumento por el cual el administrado cuestiona que nunca tomó conocimiento de la programación de las supervisiones, y en consecuencia no pudo designar a una persona que lo represente, carece de sustento, por lo es desestimado.



VI.II Si las incongruencias existentes en el Informe de Supervisión (fs. 001) permiten determinar que el señor Zumaeta no es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

61. Con relación a este punto controvertido, el señor Zumaeta esencialmente señala que la información detallada en el Informe de Supervisión N° 286-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 001) carece de veracidad, ya que la supervisión no se habría realizado en el área de aprovechamiento del POA V. Al respecto, se tiene que el motivo por el cual el administrado manifestó lo antes mencionado se originó debido a la emisión del Informe Técnico (fs. 102), documento a través del cual se realizó la verificación de las acciones de supervisión al área de aprovechamiento del POA V, y cuyos resultados fueron utilizados de sustento para las imputaciones sobre las cuales trata el presente PAU.

³² Documento en el cual el señor Zumaeta solamente imprimió su huella digital.

62. Al respecto, cabe precisar que la finalidad del Informe de Técnico (fs. 102) fue comprobar la veracidad de la información contenida en el Informe de Supervisión N° 286-2010-OSINFOR-DSCFFS (fs. 001), para lo cual el OSINFOR se constituyó nuevamente a campo para verificar la muestra inicialmente supervisada, producto de ello el mencionado informe técnico consignó los siguientes resultados en su Cuadro 3, el cual se expone a continuación:

Cuadro 3: Resumen de la información recabada durante la verificación.

Especie	En pie	No existe	Tocón no movilizado	En pie, no es la especie	Total por especie
Andiroba	11	7		2	20
Cedro	12	7	1	6	26
Marupa	1	4		1	6
Total de acuerdo a su condición	24	18	1	9	52

Fuente: Informe de Técnico N° 145-2011-OSINFOR-DSCFFS (fs. 184).

63. De conformidad con lo expuesto en el cuadro que antecede, se advierte que ninguno de los 52 árboles que formaron parte de la muestra a supervisar durante las acciones de verificación de la supervisión (20 de *Carapa guianensis* "andiroba", 26 de *Cedrela odorata* "cedro" y 06 de *Simarouba amara* "marupa"), fueron hallados en condición de tocón **movilizado**; por consiguiente, las evidencias halladas en campo durante la ejecución de la verificación de la supervisión no permiten justificar los volúmenes extraídos y movilizados reportados en el Balance de Extracción de fecha 21 de junio de 2011 (fs. 157 y 158), documento que se expone a continuación:

PERÚ Ministerio de Agricultura
 DSCFFS TACUAYAN IQUITOS

000157
 21/06/2011
 13:31:47

* Balance de Extracción *

N° Doc. TODOS 054080741

N° Documento	Titular	Modalidad	Fec.Inic.	Of. Asignada	Estado
Zafra	Representante	Especie	Fec.Exp.	N° Arboles Autorizado	Extraído
POA	Producto				Saldo
J-QUI-C-J-072-04	Jose Zumaeta Ramirez (jozur)		28/06/2004		
	Jose Zumaeta Ramirez	Concesiones	30/04/2044	Sede Pevas	Activo



Zafra: 2009		R.Aprob.: R.S.D. 068-2010-PRMRFFS-DER-SDPM				M.º
rea	425.270 Ha. Plan Operativo Anual					18/03/2010
6	MADERA EN ROLLO	Aniba sp (Moena)	69	163.130	10.000	153.130
6	MADERA EN ROLLO	Apuleia mollaris. (Ana caspi)	63	174.540	0.000	174.540
6	MADERA EN ROLLO	Brosimum rubescens (Palisanare)	89	346.100	0.000	346.100
6	MADERA EN ROLLO	Carapa guianensis (Andiroba)	111	247.050	209.924	37.126
6	MADERA EN ROLLO	Cedrela odorata (Cedro)	26	165.240	165.200	0.040
6	MADERA EN ROLLO	Cedrelinga catenaeformis (Tornillo)	19	331.600	248.714	82.686
6	MADERA EN ROLLO	Chorisia integrifolia (Lupuna)	5	137.820	0.000	137.820
6	MADERA EN ROLLO	Coumarouna odorata (Shihuahuaco)	90	288.140	0.000	288.140
6	MADERA EN ROLLO	Hymenaea palustris (Azucar huayo)	54	197.490	0.000	197.490
6	MADERA EN ROLLO	Iryanthera grandis (Cumala colorada)	328	815.180	660.117	155.063
						Pág.: 2
16-IQUIC-J-072-04		Jose Zumaeta Ramirez (Jozur)	28/06/2004			Activo
		Jose Zumaeta Ramirez	Concesiones	30/04/2014	Sede Pevas	
Area		R.Aprob.: R.S.D. 068-2010-PRMRFFS-DER-SDPM				18/03/2010
6	MADERA EN ROLLO	Manilkara bidentata (Quinilla)	51	92.210	0.000	92.210
6	MADERA EN ROLLO	Myroxylon balsamum (Estoraque)	55	132.780	0.988	132.780
6	MADERA EN ROLLO	Simarouba amara (Marupa)	80	220.570	97.772	122.798
6	MADERA EN ROLLO	Tachibula rosea (Tartuari)	36	92.780	0.000	92.780
6	MADERA EN ROLLO	Virola sebifera (Cumala)	222	608.380	608.057	0.323
Total POA:			1298	4013.010	1999.984	2013.026
Total zafra: 2009			1298	4013.010	1999.984	2013.026
Total Contrato N°: 16-IQUIC-J-072-04			7371	26508.315	11936.628	14571.687



64. Por consiguiente, de conformidad con la información expuesta en los considerandos que anteceden, se tiene que el administrado habría realizado la extracción y movilización de 165.200 m³ de *Cedrela odorata* "cedro", 209.924 m³ de *Carapa guianensis* "andiroba" y 97.772 m³ de *Simarouba amara* "marupa", los cuales habrían provenidos de árboles no autorizados para su aprovechamiento.
65. Sin perjuicio de lo expuesto, el administrado también cuestiona el informe de supervisión en el extremo que se consignan unas imágenes fotográficas que a su parecer no formarían parte del Expediente Administrativo N° 020-2012-OSINFOR-DSCFFS-M. Al respecto, cabe señalar que las mencionadas fotografías sí corresponden a aquellas consignadas en el informe de supervisión; empero, de acuerdo a lo expuesto en los Considerandos N° 6, 7 y 62 de la presente resolución, las imputaciones formuladas y acreditadas en el presente PAU se han basado en las conclusiones generadas en mérito al Informe Técnico (fs. 102), el cual analizó los hechos advertidos durante la ejecución de la verificación de las acciones de supervisión de oficio.
66. Asimismo, con relación a las acciones de verificación a las que se hace referencia en el considerando que antecede (que sustentaron las imputaciones formuladas en el presente PAU), estas cuentan con sus propias imágenes fotográficas que corresponden a la mencionada diligencia realizada en el área de aprovechamiento del POA V³³, motivo por el cual y a manera de prueba, se exponen algunas de ellas:



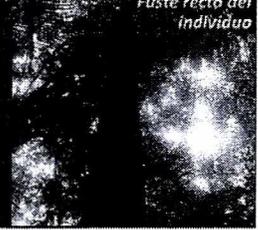
Ubicación de individuo que no existe en campo

Código: F17 N26
Especie: -
Condición: No existe
Observaciones: No ubicado en punto POA ni siguiendo la codificación de árboles vecinos




Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión. Punto no existente

Código: F17 N29
Especie: Cedro
Condición: En pie
Observaciones: Fuste recto, DAP inferior al DMC

Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión. Árbol en pie

Fuste recto del individuo

Ubicación



Ubicación de individuo de cedro no existente

Código: F21 N30
 Especie: -
 Condición: No existe
 Observaciones: En ubicación de cedro se encontró un tornillo

Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión.
 Punto no existente

Ubicación de individuo de cedro no existente

Código: 18 N54
 Especie: -
 Condición: No existe
 Observaciones: se ubicaron árboles vecinos con código

Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión.
 Punto no existente

Código: F17 N42
 Especie: Cedro
 Condición: En pie
 Observaciones: DAP 32 cm, es un fustal

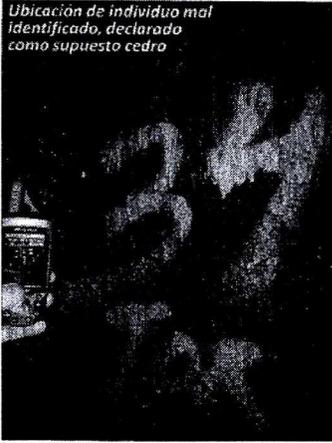
Ubicación de individuo.

Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión.
 Arbol en pie

Medición del DAP del individuo de cedro.



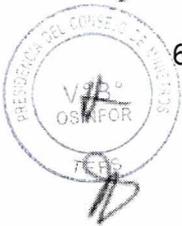


<p>Ubicación de individuo mal identificado, declarado como supuesto cedro</p> 	<p>Código: F16 N34 Especie: Tornillo Condición: En pie Observaciones: No es la especie, se declaró cedro en POA</p>  <p>Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión. Individuo mal identificado</p>
 <p>Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión. Árbol en pie.</p> <p>Ubicación de individuo de cedro</p>	<p>Código: F10 N18 Especie: Cedro Condición: Aprovechable Observaciones: En pie, fuste recto.</p> <p>Vista del fuste del árbol de cedro</p> 
 <p>Ing. Carranza (OSINFOR) y apoderado de la concesión. Árbol en pie.</p> <p>Ubicación de árbol en pie de andiroba</p>	<p>Código: F10 N17 Especie: Andiroba Condición: Aprovechable Observaciones: En pie, fuste recto</p>  <p>Vista del fuste recto del individuo de andiroba</p>



67. De conformidad con las imágenes expuestas, se comprueba que en mérito a las acciones de verificación a la diligencia de supervisión al área de aprovechamiento del POA V, no se hallaron árboles en condición de tocón que hayan sido movilizados y justifiquen la extracción y movilización de los volúmenes reportados en el Balance de Extracción (fs. 157 y 158), circunstancia que permitió sustentar las imputaciones sobre las cuales trata el presente PAU.
68. En conclusión, al determinarse que las imputaciones formuladas en el presente PAU se sustentaron en los hechos advertidos durante la ejecución de las acciones de verificación a la diligencia de supervisión al área de aprovechamiento del POA V y analizados a través del Informe Técnico (fs. 102), se concluye que los argumentos expuestos por el señor Zumaeta, que tratan de desvirtuar las conclusiones consignadas en el Informe de Supervisión (fs. 001), carecen de fundamento; por consiguiente, serán desestimados.

VI.III Si en el presente PAU correspondía la aplicación de la metodología para determinación del cálculo de la multa aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.



69. Asimismo, a lo largo del presente PAU la Dirección de Supervisión determinó que el señor Zumaeta incurrió en las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, debido a los siguientes hechos:
- a) Para el literal i): Extrajo 472.896 m³ de recursos forestales maderables provenientes de árboles no autorizados, volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 165.200 m³ de *Cedrela odorata* "cedro", 209.924 m³ de *Carapa guianensis* "andiroba" y 97.772 m³ de *Simarouba amara* "marupa".
 - b) Para el literal l): Incumplió con las actividades silviculturales declaradas en el POA, en el extremo de aquellas referidas a la selección, marcado y protección de los árboles semilleros; asimismo, no habrá cumplido con las condiciones establecidas en su título habilitante, ya que no efectuó el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales.
 - c) Para el literal w): Facilitó, a través de su POA V y Guías de Transporte Forestal, el transporte de 472.896 m³ de recursos forestales maderables provenientes de árboles no autorizados, volumen que se encuentra compuesto del siguiente modo: 165.200 m³ de *Cedrela odorata* "cedro", 209.924 m³ de *Carapa guianensis* "andiroba" y 97.772 m³ de *Simarouba amara* "marupa".
70. En ese sentido, el señor Zumaeta cuestiona a través de su recurso de apelación (fs. 439), que la multa impuesta fue determinada en mérito a la metodología aprobada

mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR de fecha 15 de marzo de 2013 y publicada en el diario oficial El Peruano el 08 de abril de 2013, la misma que estuvo vigente desde el 09 de abril de 2013; cuando lo correcto fue que dicha sanción sea determinada en mérito a la norma vigente al momento de la comisión de los hechos.

71. Al respecto cabe señalar que el POA V, zafra 2009 - 2010, aprobado mediante Resolución Sub Directoral N° 068-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 18 de marzo de 2010 (fs. 191), tuvo una vigencia desde el 18 de marzo de 2010 hasta el 31 de julio de 2010³⁴.
72. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto por el administrado, se le debió aplicar la metodología para determinar el monto de la multa que se encontraba vigente al momento en que se cometieron las infracciones administrativas acreditadas por la Dirección de Supervisión, que para el caso en concreto, era la metodología aprobada mediante Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR, publicada el 23 de abril de 2010 y complementada a través de la Resolución Presidencial N° 100-2010-OSINFOR de fecha 19 de mayo de 2010.
73. Al respecto, corresponde señalar que el artículo 103° de la Constitución Política del Perú³⁵ prescribe que *“las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde la fecha de su respectiva entrada en vigencia, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos”*. Asimismo, de acuerdo con el artículo 109° de la Carta Constitucional se dispone que *“la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte”*³⁶.



³⁴ De conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 018-2007-INRENA, la cual estableció que la fecha de fin de zafra para el departamento de Loreto corresponde al 31 de julio.

³⁵ **Constitución Política del Perú.**

“Artículo 103°.- Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.

La Constitución no ampara el abuso del derecho”.

³⁶ **Constitución Política del Perú.**

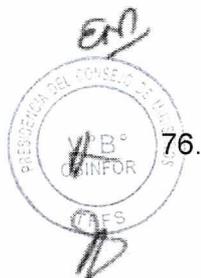
“Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.



74. En ese orden de ideas, la regla general respecto a la aplicación de las normas en el tiempo en nuestra regulación se encuentra vinculada al concepto de aplicación inmediata que es aquella que "(...) se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren mientras tiene vigencia, es decir, entre el momento en que entra en vigencia y aquel en que es derogada o modificada"³⁷. Empero, dicho concepto no es el único aplicable en nuestro sistema jurídico.
75. En efecto, de acuerdo a lo señalado por el tratadista Marcial Rubio Correa, las normas pueden aplicarse en el tiempo, además, de manera ultractiva o retroactiva, entendiéndose dichos conceptos de la siguiente forma³⁸:

“Aplicación ultractiva de una norma es aquella que se hace a los hechos, relaciones y situaciones que ocurren luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita, es decir, una vez finalizada su aplicación inmediata.
(...)

Aplicación retroactiva de una norma es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones que tuvieron lugar antes del momento en que esta entra en vigencia, es decir, antes de su aplicación inmediata”.



76. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado, en su sentencia emitida el 21 de setiembre del 2004, contenida en el Expediente N° 0004-2004-AI/TC y otros acumulados, lo siguiente:

“(...) Una norma se encuentra vigente desde el día siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma que postergue su vigencia en todo o en parte (artículo 109° de la Constitución), y pierde vigencia con su derogación; empero, cabe señalar que las normas derogadas, de conformidad con la dogmática jurídica relativa a la aplicación de la ley en el tiempo, puede tener efectos ultractivos (...)”.

77. Sin perjuicio de lo expuesto, para el caso en concreto y de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil³⁹ las normas

³⁷ RUBIO CORREA, Marcial. *Aplicación de la Norma Jurídica en el Tiempo*. Primera Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP, 2010, pp. 21.

³⁸ *Ibíd*, pp. 23 y 26.

³⁹ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

78. En ese sentido se advierte que, por regla general, para aquellos casos de las normas procesales, estas serán aplicadas inmediatamente incluso a los procesos en trámite (conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú), salvo que estas traten sobre las excepciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria a la que se hizo referencia en el considerando que antecede, casos en los cuales las normas referidas a dichas materias serán aplicadas de manera ultractiva, ya que mantendrán sus efectos para hechos, relaciones y situaciones que ocurran luego de que ha sido derogada o modificada de manera expresa o tácita.
79. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, corresponde analizar si las metodologías para la determinación de las multas se encuentran incluidas en la categoría de las normas procesales.

em

80. Con relación a este tipo de normas, el autor Juan Monroy Gálvez señala lo siguiente:



“En nuestra opinión, la norma procesal, como especie de la norma jurídica, se caracteriza por ser instrumental, formal y dinámica. Es instrumental en tanto asegura la eficacia de la norma materia y regula el mecanismo para su aplicación y cumplimiento. Es una norma prevista para hacer efectiva otra norma. Es derecho para el derecho. Así y todo, debe advertirse que su vocación de servicio no la hace neutra. Son situaciones –todas previstas por la norma procesal– son determinantes para coadyuvar al afianzamiento de la ideología imperante en el sistema jurídico, explícitamente expresada a través de la norma material.

Es formal porque su actuación no afecta la estructura interna del conflicto al que se quiere poner fin, solo asegura que los requisitos extrínsecos referidos al procesamiento del conflicto se cumplan, asegurando y precisando las facultades y deberes de todos los participantes en la actividad procesal.

Finalmente, y este es el rasgo más determinante, la norma procesal es dinámica, esto es, su aplicación importa la existencia de una relación jurídica en constante y permanente cambio, hasta con intereses

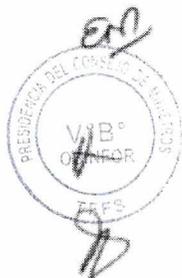
SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado” (énfasis agregado).



*contradictorios pese a que la actividad en su conjunto esté dirigida hacia una meta común. En tal contexto, la norma procesal regula la actividad de los partícipes en la relación produciendo un juego dialéctico exquisito, no le da definición absoluta a los actos, pero, al mismo tiempo, los rodea de la seguridad necesaria como para que sirvan de apoyo a los que se suceden, enhebrándose así el proceso*⁴⁰.

81. Por su parte, el artículo 365⁴¹ del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴², establece que las infracciones tipificadas en los artículos 363° y 364° del referido decreto supremo, serán sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma; sin embargo, dicha norma no establece un mecanismo a través del cual determinar el monto exacto aplicable en calidad de multa.
82. En ese sentido, de la revisión de las Resoluciones Presidenciales N° 080-2010-OSINFOR y N° 016-2013-OSINFOR, normas sobre las cuales versa la controversia planteada por el señor Zumaeta, se advierte que ambas mantienen los siguientes objetivos:

- a) **Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR:** *“Establecer criterios uniformes que conlleve (sic) a determinar la multa a imponer a los administrados que ostentan títulos habilitantes, por infracción a la legislación en materia forestal vigente, dentro de los Procedimientos Administrativo Únicos – PAU, según las competencias conferidas a OSINFOR”.*
- b) **Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR:** *“Establecer el método para el cálculo de las multas que impone el OSINFOR a los titulares de títulos habilitantes por incurrir en infracción tipificada en los artículos 363° y 364° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.*



⁴⁰ **MONROY GÁLVEZ, Juan.** “Introducción al Proceso Civil – Tomo I”, Ed. Communitas, Lima, Primera Edición, 1996. Págs. 136 y 137.

⁴¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

“Artículo 365.- Multas.

Las infracciones señaladas en los artículos 363° y 364° anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar (...).”.

⁴² Legislación forestal y de fauna silvestre que se encontraba vigente al momento que se cometieron las infracciones administrativas acreditadas por la Dirección de Supervisión.

83. De conformidad con lo antes expuesto, se advierte que ambas metodologías buscan regular un mecanismo a través del cual se pueda determinar los montos de las multas que impone el OSINFOR por conductas activas u omisivas tipificadas como infracciones en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁴³; es decir, la mencionada metodología es un complemento destinado a brindar eficacia a las consecuencias jurídicas por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre tipificadas en el decreto supremo antes mencionado.
84. En ese sentido, al concordar los argumentos expuestos en los Considerandos N° 73, 75 y 76 de la presente resolución, es decir, la aplicación inmediata de las normas procesales; y, además, la conceptualización de las mismas, se advierte que la metodología para la determinación de la multa a imponer es una norma de carácter procesal que deberá ser aplicada de manera inmediata a los procesos en trámite a partir de su entrada en vigencia⁴⁴.
85. Ahora bien, vinculando la conclusión señalada en el considerando precedente al caso en concreto, en el cual la Dirección de Supervisión aplicó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR, determinándose que la multa aplicable al señor Zumaeta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ascendió a la suma de 11.51 UIT, se tiene lo siguiente:



- a) La Resolución Presidencial N° 080-2010-OSINFOR de fecha 19 de abril de 2010, por medio de la cual se aprobó la Escala para la Imposición de Multas del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR, en Materia Forestal, y la cual debió ser aplicada al presente PAU según lo expuesto por el administrado en su recurso de apelación, **estuvo vigente hasta el 08 de abril de 2013.**
- b) La Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR de fecha 15 de marzo de 2013, a través de la cual se aprobó la Metodología de Cálculo del Monto de las Multas a imponer por el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR por infracción a la legislación forestal y de

⁴³ Normativa forestal y de fauna silvestre vigente durante la comisión de las infracciones administrativas acreditadas por la Dirección de Supervisión.

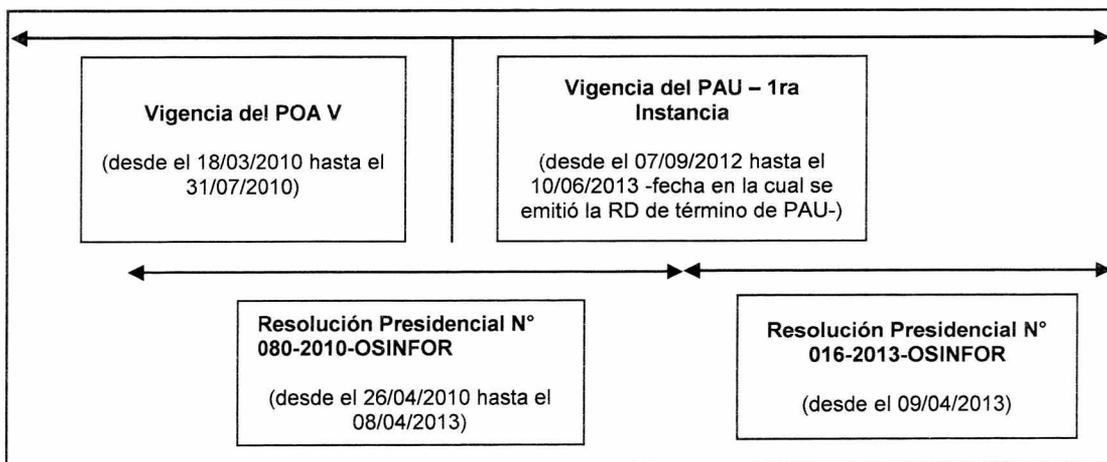
⁴⁴ En tanto que la metodología para la determinación de las multas a imponer por parte del OSINFOR no se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil (p. ej. las normas que regulan las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado).



fauna silvestre, la misma que fue aplicada en el presente PAU por la Dirección de Supervisión, **entró en vigencia a partir del 09 de abril de 2013.**

- c) La Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS de fecha 10 de junio de 2013 (fs. 429), a través de la cual se sancionó al señor Zumaeta con una multa equivalente a 11.51 UIT, **fue emitida el 10 de junio de 2013.** Cabe precisar que la mencionada resolución directoral aplicó, con la finalidad de determinar el monto de la multa, la metodología aprobada mediante la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR.

86. En ese sentido, para una mayor comprensión, se expone el siguiente gráfico:



87. De conformidad con lo expuesto, se advierte que al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 429), que impuso la multa, ya se encontraba vigente la metodología para determinar el monto de la multa aprobada a través de la Resolución Presidencial N° 016-2013-OSINFOR; por consiguiente, siendo esta metodología una norma de carácter procesal que no se encuentra contenida en las excepciones señaladas en la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, la Dirección de Supervisión, en el extremo de la aplicación de la referida resolución presidencial por encontrarse vigente al momento que emitió la resolución directoral que dio fin a la primera instancia, actuó de manera correcta.
88. Por consiguiente, el argumento expuesto por el administrado en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

89. Con fecha 30 de setiembre de 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión⁴⁵ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444⁴⁶ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
90. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio

⁴⁵ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. (...).”

⁴⁷ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

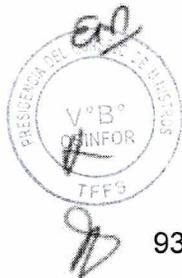
2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...).”





de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁸, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

91. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Zumaeta, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS (fs. 429).
92. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
93. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N°



⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.

29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.

94. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG Aplicación de Multa bajo este régimen	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365⁴⁹</p> <p>Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1 °</p> <p>La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2°</p> <p>La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación.</p> <p>b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave.</p> <p>c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>



95. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el señor Zumaeta se encuentran tipificadas como grave y muy grave por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁰; por lo que corresponde resolver la

⁴⁹ Dicho texto era el vigente al momento de cometidas las conductas infractoras.

⁵⁰ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.**

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)



presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308, por cuanto la conducta desarrollada por el presunto infractor se realizó durante su vigencia y la misma le resulta más beneficiosa.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Zumaeta Ramírez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor José Zumaeta Ramírez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04, contra la Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 215-2013-OSINFOR-DSCFFS, la misma que sancionó al señor José Zumaeta Ramírez, titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en

g. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)

e. Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)

l. Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales extraídos sin autorización.
(...)"

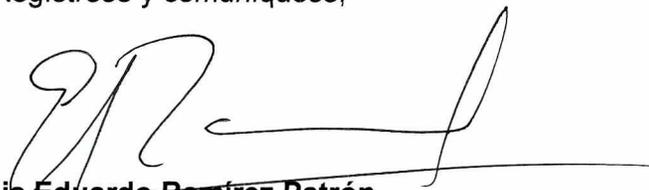
las(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 531 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-072-04, con una multa ascendente 11.51 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor José Zumaeta Ramírez, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 020-2012-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR